México, Distrito Federal a dieciséis de junio de dos mil catorce.----------

Encontrándose reunidos en sesión permanente, el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía, por los servidores públicos: Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Mtra. Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía, y Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Director General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de lo dispuesto en los artículos 29 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como 30 y 70, fracción III de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Electricidad y Energías Renovables**, en relación con la respuesta a las solicitud de información **1811100008414**.---------

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud arriba citada, en la que el solicitante requirió lo siguiente: ----------

Descripción de la solicitud 1811100008414:

"Solicito atentamente me proporcionen copia en versión digital de todos los documentos mediante los cuales la empresa Abent 3T S. De RL. De C.V., solicitó la autorización para la construcción de un Tren de Generación de Electricidad en el Municipio de Centro, Tabasco. El proyecto consiste en una planta de ciclo combinado para producir electricidad y vapor de agua de alta presión, el Tren de generación está conformado por un turbogenerador que operará con gas natural como combustible único. Igualmente solicito se me proporcionen los documentos de respuesta otorgados a esta empresa."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace de la Comisión turnó el dos de abril de dos mil catorce a la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables (Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 27, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible.----------

TERCERO.- Con fecha cinco de junio de dos mil catorce se recibió en la Unidad de Enlace el oficio DGEER/032/2014, mediante el cual la Unidad Administrativa informa lo siguiente: ---------

(...)

El artículo 3, fracción XII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía establece como una de las atribuciones de la Comisión, otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas, tal como lo es la generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares.

Ahora bien, para dar respuesta a su solicitud de información, se le comunica lo siguiente:

- El 22 de noviembre de 2013, la empresa Abent 3T, S. de R.L. de C.V., presentó ante esta Comisión una Solicitud de Permiso de Cogeneración de Energía Eléctrica.
- El 20 de marzo de 2014, por así convenir a sus intereses, se desistió de la solicitud de permiso presentada inicialmente.

Por lo anterior, toda vez que el solicitante al ingresar la documentación señaló expresamente que la información entregada tiene el carácter de confidencial, el términos de lo establecido en el artículo 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, deberá mantenerse con tal carácter dicha información, aunado al hecho de que al haberse presentado el desistimiento de la solicitud de permiso, no se otorgó ninguna concesión, licencia o permiso, o cualquier acto administrativo que genere un beneficio para el particular.

(...)

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG; 30 y 70 fracción III de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. ----------

II. El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación, de los documentos entregados a esta Comisión por la empresa Abent 3T, S. de R.L. de C.V, en su solicitud de permiso, toda vez que la empresa se desistió de la solicitud de permiso como ha quedado manifestado por la Unidad Administrativa. ----------

III. De conformidad con el artículo 3, fracción XII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, una de sus atribuciones es otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas, tal como lo es la generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares. ----------

IV. Ahora bien, de acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa, la empresa referida en la solicitud de información, se desistió de la pretensión de obtener un permiso de cogeneración de energía eléctrica. En consecuencia no ostenta ninguna concesión, permiso o licencia en la materia, por lo que su derecho a reservar su información queda a salvo y el expediente que obra en los archivos de la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables es clasificado como confidencial. ----------

V. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la confidencialidad de la información descrita: ----------

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

(...)

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

(...)

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

[Énfasis añadido]

V. Derivado de los elementos aportados por la Unidad Administrativa, este Comité con fundamento en los artículos 18, fracción I y 19 de la de la LFTAIPG; y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, considera procedente confirmar como **confidencial** la información, en virtud de cumplir con lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (DOF, 18-VIII-2003), cuyo numeral Octavo dispone que al clasificar la información con

fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren. ----------

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Información: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, se **confirma la clasificación de la información requerida, como confidencial,** tal como lo ha manifestado la Unidad Administrativa. ----------

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución.----------

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 72, y 82 a 86 de su Reglamento, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, para lo cual se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:------- http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMediaID=0000319232. ----------
Notifíquese. ----------

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: ----------

Presidente del Comité de Información

Lic. J. Guillermo Bustamante Ruisánchez

Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Alejandro Ledesma Moreno

Titular del Órgano Interno
de Control en la Secretaría de Energía

Mtra. Gaelia Amezcua Estrada